

Razón de cuenta: En tres de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Presidente con el escrito y anexos presentados en esta propia fecha por [REDACTED]. Conste.

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto de dos mil quince.

Por recibidos el escrito y anexos presentados por [REDACTED] mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos narrados en su escrito de agravios así como en anexos que acompaña.

Al respecto, fórmese el expediente respectivo y anótese su ingreso bajo el número **RR/025/2015/RJAL**, que arroja el Sistema de Asignación Aleatoria, y anéxense los documentos de cuenta para que obren como es debido.

Ahora bien, haciendo un análisis del medio de impugnación presentado por [REDACTED] se desprende que dicho recurrente intentó realizar una solicitud de información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, ya que así lo manifestó en su escrito de interposición de recurso de revisión, sin embargo, la vía por la cual realizó su solicitud no fue la adecuada para el órgano correspondiente al Estado, ya que, de las constancias que anexó a su escrito inicial, se puede apreciar que el acto reclamado consiste en una respuesta otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y en la cual se le orientó a fin de que se comunicara o acudiera directamente con el titular del Comité Directivo Estatal, indicándole el número telefónico así como la dirección en donde se encuentra ubicado dicho Comité Directivo Estatal; por lo tanto, tenemos que la respuesta impugnada por el hoy agraviado, lo es la emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el cual es un órgano **de carácter nacional**.

Por lo que resulta relevante para este Instituto de transparencia citar el contenido del artículo 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.*
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*

Por su parte, los artículos 1, párrafo 2; y 5, numerales 1, inciso b), y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, versan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.

...
2. Esta ley **reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.**

ARTÍCULO 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

...
b) El Poder Ejecutivo, incluidos el Gobernador del Estado y las dependencias y entidades de la **administración pública del Estado;**

...
2. Para efectos de esta ley, los sujetos señalados en el párrafo 1 se entienden genéricamente como entes públicos. En el caso del Poder Ejecutivo, para la aplicación y cumplimiento de esta ley se entenderán como entes públicos a las dependencias y entidades de la **administración pública estatal** en términos de las normas que las establezcan y rijan.

...” (El énfasis es propio)

De lo anterior se advierte que la competencia que le corresponde a este órgano garante lo es en el ámbito local, es decir, relativo a los sujetos obligados que operan en la esfera competencial del Estado de Tamaulipas; en consecuencia, es de concluirse que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al ser un órgano de carácter federal, no es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo tanto, en razón de lo anterior lo que en derecho procede es que este Instituto se declare incompetente para conocer el presente recurso de revisión, ya que la autoridad señalada como responsable, se encuentra en el ámbito federal.

Así mismo, resulta conveniente invocar el artículo 41, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dice:

“Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

...” (El énfasis es propio)

De lo anterior, se obtiene que el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), es el órgano de la administración pública encargado de garantizar el derecho acceso a la información en el ámbito federal, por lo tanto, es quien puede conocer del medio de impugnación que desea interponer en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y para lo anterior, cuenta con tres opciones para presentar el recurso de revisión ante el INAI:

1. Por medios electrónicos a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal en la siguiente liga electrónica:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

2. En forma escrita, utilizando el formato de recurso de revisión que puede consultar en la página de Internet del INAI, en el siguiente enlace electrónico:

<http://inicio.ifai.org.mx/AIP/recrev.pdf>

3. Mediante un escrito libre, que deberá contener el nombre completo del recurrente, así como el domicilio e indicar el medio para recibir notificaciones (puede ser el correo electrónico), la dependencia o entidad ante la que presentó la solicitud que impugna, la fecha en que recibió la respuesta o notificación, una copia de la respuesta o resolución proporcionada por la dependencia, así como explicar el acto que se recurre y sus puntos petitorios.

Asimismo se le indica a la parte promovente, que el portal oficial del INAI en el que podrá encontrar todo lo relacionado con el trámite del recurso de revisión, lo es: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>

Visto lo anterior, este Instituto se declara incompetente para conocer del recurso de revisión intentado por [REDACTED], en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos y las consideraciones vertidas en el presente proveído; lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Notifíquese el contenido de este acuerdo a la parte interesada, en el correo electrónico que indicó en su escrito de interposición de recurso, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente